



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

000008

MESA DIRECTIVA  
LXIII LEGISLATURA  
OFICIO No.: D.G.P.L. 63-II-7-2924  
EXP. **5970**

CÁMARA DE SENADORES  
SECRETARÍA DE ESTADO  
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Secretarios de la **2018 ENE 3 CRT**  
H. Cámara de Senadores,  
Presentes.

Tenemos el honor de devolver a ustedes para los efectos de la fracción E del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.



  
Dip. Ana Guadalupe Perea Santos  
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A  
P R O Y E C T O  
D E  
D E C R E T O

**POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS, LA LEY GENERAL EN MATERIA DE DELITOS ELECTORALES Y LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

**Artículo Primero.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 36; y se adicionan un Capítulo IV BIS denominado "De la Violencia Política en Razón de Género", al Título II; un artículo 20 BIS; un artículo 20 TER; una fracción X, recorriéndose las subsecuentes en su orden del artículo 36; la fracción X, recorriéndose la subsecuente en su orden del artículo 48 y un artículo 48 BIS de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO IV BIS  
DE LA VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO**

**ARTÍCULO 20 BIS.** La violencia política en razón de género es la acción u omisión que, **en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales, o bien; en el ejercicio de un cargo público,** tenga por objeto o resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de **las mujeres,** o el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

**ARTÍCULO 20 TER.** En términos del artículo anterior, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género, las siguientes:

- I. Ocultar información o documentación con el único objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- II. Difundir información con la única finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- III. Impedir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida **por el único motivo de ser mujer;**





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IV. Impedir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables **por el único motivo de ser mujer;**
- V. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género, y
- VI. **Se discrimine en razón de género en la programación y distribución de tiempos electorales.**

Para efectos de lo previsto en este artículo, se deberá acreditar que la acción u omisión tenga por objeto o resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.

**ARTÍCULO 36.** El Sistema se conformará por las personas titulares de:

- I. a IX. ...
- X. El Instituto Nacional Electoral;
- XI. a XIV. ...

**ARTÍCULO 48. ...**

- I. a VIII. ...
- IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;
- X. Impulsar mecanismos de promoción, protección y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la ley.

**ARTÍCULO 48 BIS.** Corresponde al Instituto Nacional Electoral, en el ámbito de sus atribuciones:

- I. Prevenir, atender, sancionar y en su caso erradicar la violencia política en razón de género;
- II. Garantizar la igualdad sustantiva y el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres;



- III. Realizar campañas para la prevención y erradicación de la violencia política de género;
- IV. Capacitar al personal que labora en el Instituto Nacional Electoral, Organismos Públicos Locales Electorales y personas integrantes de mesas directivas de casilla para prevenir y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género, y
- V. Las demás que establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.

**Artículo Segundo.-** Se **reforman** la denominación del Título Primero del Libro Segundo para quedar como “De la Participación de la Ciudadanía en las Elecciones”; el numeral 3 del artículo 26; el numeral 3 del artículo 227; el numeral 2 del artículo 247; el inciso f) del numeral 1 del artículo 380; el inciso i) del numeral 1 del artículo 394; el inciso b) del numeral 1 del artículo 470 y se **adiciona** un artículo 3 Bis; un numeral 2, recorriéndose el subsecuente en su orden del artículo 6; los numerales 5 y 6 al artículo 7; un numeral 4, recorriéndose el subsecuente en su orden del artículo 26; un inciso n), recorriéndose el subsecuente en su orden al numeral 1 del artículo 443; un inciso f), recorriéndose el subsecuente en su orden al numeral 1 del artículo 445; un inciso ñ), recorriéndose el subsecuente en su orden al numeral 1 del artículo 446; un inciso e), recorriéndose el subsecuente en su orden al numeral 1 del artículo 447; un inciso f), recorriéndose el subsecuente en su orden al numeral 1 del artículo 449; un numeral 2 al artículo 452; un inciso f) recorriéndose el subsecuente en su orden al numeral 5 del artículo 458 y un numeral 9 al artículo 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, para quedar como sigue:

**Artículo 3 Bis.**

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por violencia política en razón de género, la acción u omisión que, **en el marco del ejercicio de los derechos político- electorales, o bien, en el ejercicio de un cargo público**, tenga por objeto o resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de **las mujeres, así como** el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

2. Se manifiesta en persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón del género.

3. **Para efectos del primer párrafo de este artículo** constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Ocultar información o documentación con el único objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;
- II. Difundir información con la única finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;
- III. Impedir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido nombrada o elegida **por el único motivo de ser mujer;**
- IV. Impedir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables **por el único motivo de ser mujer;**
- V. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género, y
- VI. **Se discrimine en razón de género en la programación y distribución de tiempos electorales.**

4. Para efectos de lo previsto en este artículo, se deberá acreditar que la acción u omisión tenga por objeto o resultado limitar o anular el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las mujeres.

Artículo 6.

1. ...

2. En el cumplimiento de estas obligaciones se promoverá la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y se prohibirá la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

3. ...

TÍTULO PRIMERO  
De la Participación de la Ciudadanía en las Elecciones

Artículo 7.

1. a 4. ...



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

5. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

6. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los Tribunales Electorales, los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, en términos de los artículos 1o, 2o y 4o de la Constitución y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia política en razón de género.

**Artículo 26.**

1. y 2. ...

3. Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. Las Constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, la no discriminación y la no violencia política en razón de género.

4. En ningún caso los sistemas normativos, las prácticas de los pueblos y de las comunidades indígenas podrán limitar, anular o menoscabar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades municipales, por alguna de las razones establecidas en el numeral 2 del artículo 6 de esta Ley.

5. ...

**Artículo 227.**

1. y 2. ...

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido, no debe contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género en términos de lo establecido en esta Ley.

4. y 5. ...



**Artículo 247.**

1. ...

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, que discriminen o que constituyan violencia política en razón de género. El Consejo General del Instituto está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3 y 4. ...

**Artículo 380.**

1. ...

a) a e) ...

f) Abstenerse de proferir ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros aspirantes o precandidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas; o que constituya violencia política en razón de género;

g) a i) ...

**Artículo 394.**

1. ...

a) a h) ...

i) Abstenerse de proferir, ofensas, difamación, calumnia o cualquier expresión que denigre a otros candidatos, partidos políticos, personas, instituciones públicas o privadas o que constituya violencia política en razón de género;

j) a o) ...

**Artículo 443.**

1. ...

a) a l) ...

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;





- n) El incumplimiento de sus obligaciones en materia de prevención y atención de violencia política en razón de género en los términos de esta Ley, y
- o) La comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

**Artículo 445.**

1. ...

- a) a d) ...
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos;
- f) La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en los términos de esta Ley, y
- g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**Artículo 446.**

1. ...

- a) a m) ...
- n) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;
- ñ) La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en los términos de esta Ley;
- o) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 447.**

1. ...

- a) a c) ...
- d) La promoción de denuncias frívolas. Para tales efectos, se entenderá por denuncia frívola aquella que se promueva respecto a hechos que no se encuentren soportados en ningún medio de prueba o que no puedan actualizar el supuesto jurídico específico en que se sustente la queja o denuncia;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) Realizar actos u omisiones que constituyan violencia política en razón de género, y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

**Artículo 449.**

1. ...

- a) a d) ...
- e) La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, o del Distrito Federal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato;
- f) La acción u omisión que constituya violencia política en razón de género en términos de esta Ley, y
- g) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 452.**

1. ...

2. Cuando el contenido de la transmisión constituya violencia política en razón de género, las autoridades correspondientes sancionarán en términos de las disposiciones aplicables.

**Artículo 458.**

1. a 4. ...

5. ...

- a) a d) ...
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;
- f) La observancia de los principios de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, de no discriminación, la perspectiva de género en términos de las disposiciones aplicables, y la violencia política en razón de género, y
- g) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

6. a 8. ...





**Artículo 470.**

1. ...

a) ...

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, incluida la prohibición de difundir expresiones que constituyan violencia política en razón de género, o

c) ...

**Artículo 471.**

1. a 8. ...

9. Los procedimientos relacionados con infracciones por violencia política en razón de género sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.

**Artículo Tercero.-** Se **reforma** el párrafo 1 y el inciso b) del artículo 2; los párrafos 3 y 4 del artículo 3; el inciso e) del artículo 37; la fracción V del inciso a) del párrafo 1 del artículo 51; se **adiciona** un inciso i), recorriéndose los subsecuentes en su orden al artículo 4; un párrafo 10 al artículo 22; los incisos u), v), w), x), y) recorriéndose el subsecuente en su orden, al párrafo 1, y los párrafos 2 y 3 al artículo 25; el inciso f) al artículo 37; los incisos e) y f) al artículo 38; los incisos l), m) y n) al artículo 39; un párrafo segundo a la fracción V, del inciso a) y un segundo párrafo al inciso c) del párrafo 1 del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, para quedar como sigue:

**Artículo 2.**

1. Son derechos político-electorales de la ciudadanía mexicana, con relación a los partidos políticos, los siguientes:

a) ...

b) Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, en un contexto libre de discriminación, y

c) ...

**Artículo 3.**

1. y 2. ...





3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática entre niñas, niños y adolescentes, y **buscarán** la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, en la postulación de candidaturas, así como en la distribución de todas las prerrogativas entre mujeres y hombres **de forma equitativa**.

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. **Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad de género.**

5. ...

#### Artículo 4.

1. ...

a) a h) ...

i) Violencia Política en razón de género: La prevista en el artículo 3 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

j) Unidad Técnica: La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral;

k) Partidos Políticos: Los partidos políticos nacionales y locales, y

l) Tribunal: El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#### Artículo 22. ...

1. a 9. ...

10. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los Tribunales Electorales, los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, en términos de los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos para prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar la violencia.

#### Artículo 25.

1. ...

a) a s) ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- t) Elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la presente Ley;
- u) Prevenir, atender, sancionar y, en su caso, erradicar, al interior del partido político, actos u omisiones que constituyan violencia política en razón de género;
- v) Abstenerse de limitar, condicionar, excluir, impedir o anular la pretensión de participación de una persona en razón de género en sus órganos internos de dirección, precandidaturas, candidaturas o espacios de toma de decisiones, así como en los ámbitos legislativo o ejecutivo en los tres órdenes de gobierno;
- w) Garantizar en igualdad de condiciones la participación de mujeres y hombres en sus órganos internos de dirección y espacios de toma de decisiones;
- x) Abstenerse de cualquier acto u omisión, que limite, condicione, excluya, impida o anule el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales de las personas y su acceso o pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o función partidista.  
  
Lo anterior a través de actos u omisiones que impliquen persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenaza o privación de la vida en razón del género, y
- y) Las demás que establezcan las leyes federales o locales aplicables.

2. El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de la ciudadanía en el ámbito político electoral, se regirán por el principio de la no violencia.

3. Tanto el Instituto, los Organismos Públicos Locales, los Tribunales Electorales, como los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, en términos de los artículos 1o., 2o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, y en el ámbito de sus atribuciones, establecerán mecanismos, para prevenir, atender y, en su caso, sancionar la violencia política en razón de género.

**Artículo 37.**

1. ...

a) a c) ...

d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) La obligación de garantizar la participación política en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, y
- f) La promoción, protección y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 38.**

1. ...

a) y b) ...

- c) Formar ideológica y políticamente a sus militantes;
- d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales;
- e) Promover y garantizar la formación de liderazgos políticos de mujeres, y
- f) Crear mecanismos que garanticen la promoción, protección y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 39.**

1. ...

a) a i) ...

- j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones;
- k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva;
- l) Los mecanismos para promover y garantizar la formación de liderazgos políticos de mujeres;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- m) Los mecanismos que garanticen la promoción, protección y respeto de los derechos político-electorales de las mujeres, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y en las demás disposiciones jurídicas aplicables, y
- n) Los mecanismos que garanticen la prevención, atención, sanción y en su caso la erradicación de la violencia política en razón de género.

**Artículo 51.**

1. ...

a) ...

I. a IV. ...

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) ...

c) ...

Para los efectos del párrafo anterior, las autoridades competentes determinarán las sanciones correspondientes.

2. a 3. ...

**Artículo Cuarto.-** Se adiciona un último párrafo al artículo 7; un último párrafo al artículo 8; un último párrafo al artículo 9; y un último párrafo al artículo 17 de la Ley General en Materia de Delitos Electorales para quedar como sigue:

**Artículo 7. ...**

I. a XXI. ...

La pena se aumentará hasta una mitad cuando las conductas contenidas en las fracciones III, IV, VII y XVI del presente artículo se cometan **en contra de una mujer en el ejercicio de su derecho al voto y en perjuicio de su derecho de ser votada en los cargos de elección popular, por razones de su género.**

**Artículo 8. ...**

I. a XI. ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

La pena se aumentará hasta una mitad cuando las conductas contenidas en las fracciones IV y VIII del presente artículo se cometan **en contra de una mujer en el ejercicio de su derecho al voto y en perjuicio de su derecho de ser votada en los cargos de elección popular, por razones de su género.**

#### Artículo 9. ...

##### I. a X. ...

La pena se aumentará hasta una mitad cuando las conductas contenidas en las fracciones I y VI del presente artículo se cometan **en contra de una mujer en el ejercicio de su derecho al voto y en perjuicio de su derecho de ser votada en los cargos de elección popular, por razones de su género.**

#### Artículo 17. ...

La multa se aumentará hasta en una mitad cuando las conductas contenidas en el párrafo anterior del presente artículo se cometan **en contra de una mujer en el ejercicio de su derecho al voto y en perjuicio de su derecho de ser votada en los cargos de elección popular, por razones de su género.**

**Artículo Quinto.-** Se reforma el párrafo 1 del artículo 79; el párrafo 3 y se adiciona un inciso e), recorriéndose los subsecuentes en su orden al párrafo 1 del Artículo 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para quedar como sigue:

#### Artículo 79.

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso f) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

##### 2. ...

#### Artículo 80.

##### 1. ...

##### a) a d). ...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

- e) Considere la existencia de cualquier acto u omisión que constituya violencia política en razón de género, y que tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales;
- f) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;
- g) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y
- h) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. ...

3. En los casos previstos en el inciso h) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

### Transitorios

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción segunda del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Segundo.-** Las Legislaturas de las entidades federativas, promoverán las reformas conducentes en la legislación local, conforme a las reformas y adiciones aquí realizadas, dentro de un término de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Tercero.-** Los partidos políticos reformarán sus documentos básicos y estatutarios a más tardar en un término de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.



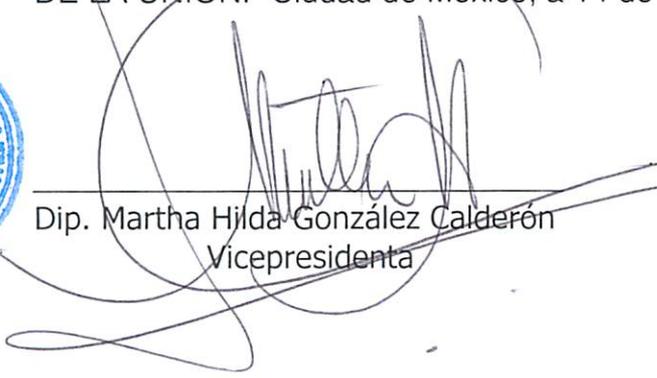
PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**Cuarto.-** Las autoridades en materia electoral encargadas de operar el presente marco legal deberán adecuar su normatividad en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**Quinto.-** El presente Decreto no resultará aplicable a aquellos procesos electorales en los que no se hayan adecuado las leyes respectivas en la materia, con 90 días de antelación a que inicie el proceso electoral de que se trate.

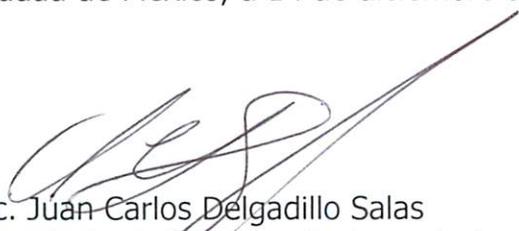
S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.



  
Dip. Martha Hilda González Calderón  
Vicepresidenta

  
Dip. Ana Guadalupe Perea Santos  
Secretaria

Se devuelve a la Cámara de Senadores para los efectos de la fracción E del artículo 72 Constitucional.  
Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2017.

  
Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas  
Secretario de Servicios Parlamentarios

JJV/rgj